

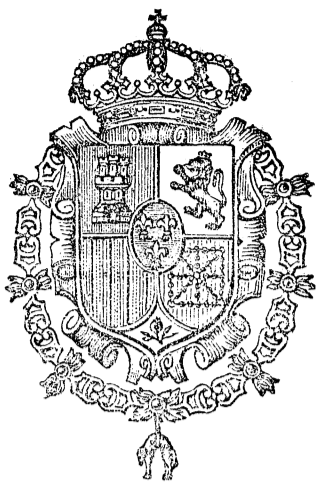
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lerma, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta á Juan Gómez Pérez en causa por el delito de hurto se commute por la de un año del mismo presidio correccional:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta á Juan Gómez Pérez por la de un año de la misma pena.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda de la Audiencia de esta Corte, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que cada una de las tres penas de un año y un día de presidio correccional impuestas á Timoteo Núñez Estrada por tres delitos de hurto se commute por otras tantas de tres meses de arresto cada una.

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, puesto que los objetos hurtados fueron devueltos á su dueño, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría en este caso notablemente excesiva la pena.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en conmutar las tres penas de un año y un día de prisión correccional impuestas á Timoteo Núñez

Estrada por otras tantas de tres meses de arresto cada una.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de San Clemente, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 500 pesetas impuesta á José Carranza Araque por el delito de amenazas é insultos á un Ministro de la Religión Católica, se commute por la de seis meses de arresto y multa de 125 pesetas:

Considerando que, atendidos la naturaleza é importancia del delito, la escasa malicia del reo, que obró perturbado por la embriaguez y casi sin conocimiento de lo que hacia, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y 500 pesetas de multa impuesta á José Carranza Araque por la de seis meses de arresto y multa de 125 pesetas.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por consecuencia de las reformas que introdujo en la organización de este Ministerio el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar tiene hoy encomendado el despacho de los expedientes de Montepío y de toda clase de pensiones; pero como la experiencia ha venido á demostrar que del ejercicio de esta atribución se derivan ciertas dificultades y se originan algunas complicaciones en el curso y resolución de los mencionados asuntos, no parece conveniente continúe semejante procedimiento, máxime teniendo en cuenta la ineficacia de varias medidas parciales adoptadas para perfeccionarlo.

Con efecto: debiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina entender en los indicados expedientes y consultar su resolución, el Presidente de aquel alto Cuerpo, que es á la vez Director general del Cuerpo Jurídico militar, según el art. 24 de la ley constitutiva del Ejército, está llamado á volver más tarde como tal Director sobre los acuerdos que ha contribuido á dictar en su calidad de Presidente del Consejo; de donde resulta, que llevando necesariamente, y por punto gene-

ral, prejuzgada la solución de los asuntos discutidos en el mismo, no cabe suponerle con la independencia de criterio indispensable para apreciar de una manera imparcial el acierto del enunciado alto Cuerpo, mucho más tratándose de negocios que, por su índole especial, se prestan frecuentemente á dudas relacionadas con la interpretación de las leyes ó reglamentos, y que para resolverlas en justicia, se hace preciso, á veces, consultar al Consejo de Estado, sometiendo el expediente á nuevos trámites después del informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Casos prácticos podrían citarse en demostración de los inconvenientes que ofrece la manifiesta incompatibilidad del Presidente del Consejo para ejercer como tal y entender al propio tiempo, como Director del Cuerpo Jurídico, en el despacho de los aludidos asuntos, inconvenientes que es ya de todo punto necesario evitar, á cuyo fin, y considerando que la referida incompatibilidad se deriva exclusivamente de la organización que hoy tiene la Dirección general expresada por razón de los asuntos que le están encomendados, cree el Ministro que suscribe, que sin acudir á reformas de carácter fundamental, y solamente restableciendo, con ligeras variantes, las prescripciones del Real decreto orgánico de aquella dependencia, fecha 6 de Diciembre de 1878, respetando el precepto contenido en la ley constitutiva que atribuye al Presidente del Consejo el cargo de Director general del Cuerpo Jurídico, y disponiendo que en la Subsecretaría de este Ministerio se tramite y despache todo lo concerniente á Montepío y demás pensiones, podrán remediarse en absoluto las dificultades de que se ha hecho mérito.

Esta modificación, por lo demás, podrá llevarse á cabo sin aumento alguno de gastos, puesto que el ocasionado por el mayor personal necesario en dicha Subsecretaría para el desempeño de los nuevos asuntos en que habrá de entender, se compensará con igual economía obtenida en la Dirección general del Cuerpo Jurídico por la supresión de su actual Secretaría, cuyas funciones pueden encomendarse sin dificultad á la del Consejo Supremo, como así venía sucediendo hasta la publicación del decreto de 29 de Octubre de 1883;

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Dirección general del Cuerpo Jurídico Militar, quedando, por tanto, derogados el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, en cuanto se relaciona con la indicada dependencia, y el de 30 de Septiembre de 1886.

Art. 2.º El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo al art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, continúa siendo Director del Cuerpo Jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que

están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, el del Consejo Supremo, siempre que sea Brigadier de Ejército; pero cuando pertenezca á la Armada, por virtud de lo prevenido en el art. 65 de la ley orgánica de Tribunales de 10 de Marzo de 1884, ejercerá el cargo de Secretario de la expresada Dirección el Coronel Oficial mayor del referido alto Cuerpo; y en todos casos este Secretario será auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del Consejo que sean necesarios.

Art. 4.º El Director general del Cuerpo Jurídico militar oirá al Consejo Supremo, ó á una Comisión de éste, en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que considere conveniente.

Art. 5.º Todos los que no se refieran al personal del Cuerpo Jurídico, y que hoy se hallan encomendados á la Dirección general del mismo, pasarán para su tramitación y despacho á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, compensándose el mayor gasto que por este motivo se origine en el art. 2.º, cap. 1.º del presupuesto de dicho departamento, con la economía que se obtiene por igual causa en el tercero del mismo capítulo.

Art. 6.º Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en este decreto, el Ministro de la Guerra dictará cuantas disposiciones crea necesarias, quedando autorizado para organizar la Subsecretaría de su departamento en la forma que conceptúe más conveniente al servicio dentro de los créditos del presupuesto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

REALES DÉCRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca al Brigadier D. Cayetano Melguiza y González.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Andalucía al Brigadier D. Alfonso Fernández de Córdoba y Alvarez Bohorques, Marqués de Mancera.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Manuel Ruiz Moreno, Presidente de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase de Ultramar D. Pedro Jolí y Gollerichs, Director Subinspector de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba, cese en dicho cargo, y pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 16 tornos de la casa Whitworth de Manchester, por la suma de 121.000 pesetas, incluso los gastos de transporte, derechos de Aduanas y demás hasta su llegada á la Fábrica, con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del material de artillería, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, de la casa Mac-Adam Brothers y Compañía, de Belfast (Inglaterra), dos turbinas con fuerza de 36 caballos cada una, por la suma de 14.000 pesetas, incluso los gastos de transporte, derechos de Aduanas y demás hasta su llegada á la Fábrica, con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del material de artillería, como caso comprendido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronce de Sevilla adquiera, por gestión directa, de la casa Julius G. Nevill y Compañía, de Liverpool, una bomba hidráulica y una caldera de vapor para pruebas y barnizado de proyectiles, en la suma de 3.985 pesetas, como caso comprendido en la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fundición de bronce de Sevilla adquiera, por gestión directa, 341 quintales métricos de plomo en galápagos, 43 de cinc en lingotes, y 1.200 de leña de pino, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en la segunda convocatoria de proposiciones particulares, verificada sin resultado por falta de licitadores, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para la compra, por gestión directa, de los aceros de fabricación española obtenidos por el procedimien-

to Bessemer, que son necesarios para la reedificación de los pisos del Alcázar de Toledo, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.º del reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881,

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente de la Comisión creada por mi Real decreto de 2 de Noviembre último para la reforma de las leyes de justicia militar, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de la cláusula relativa al plazo de dos meses fijado para que la enunciada Comisión diese por terminados sus trabajos; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se considere ampliado dicho plazo hasta fin de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra celebrado en Linares el día 17 de Noviembre último, y confirmada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 2 de Enero próximo pasado, por la que se condena á la pena de muerte al paisano Miguel Fernández Aranda por el delito de insulto de obra á fuerza armada, del que resultó la muerte del cabo primero Cristóbal Torres Merino:

Tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, de conformidad con lo informado por el citado alto Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar al expresado Miguel Fernández Aranda la indicada pena de muerte por la inmediata de reclusión perpetua, con la accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 30 de Enero de 1887, y en la Real orden de 8 de Marzo del año último; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Toledo, de segunda clase, á D. José María Ovejero de los Cobos y para el de Ateca, de tercera clase á D. Basilio Perea de las Infantas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 30 de Enero próximo pasado se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Huesca, vacante por defunción de D. Honorio María Onaindía, á D. Vicente Alda y Sancho, Obispo de Derbe, *in partibus infidelium*, y Auxiliar del Arzobispado de Zaragoza.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría caballar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, debiendo abrirse al servicio público el día 15 de Febrero actual las paradas que en el mismo se señalan á las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde dicha fecha al 1.º de Marzo, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 15 del mismo las de Segovia, Castilla la Vieja, Burgos, Galicia, Asturias, Vascongadas, Navarra y Aragón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr. Director general de Administración militar.

(El cuadro que se cita en la presente Real orden se inserta en la pág. 348.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Muñoz Orea contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado provincial por el distrito de Ciudad Rodrigo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Salamanca, en sesión de 21 de Diciembre último, conformándose con el parecer de la Comisión permanente de actas, declaró que D. Ramón Muñoz Orea, Diputado electo por el distrito de Ciudad Rodrigo, carecía de capacidad legal para pertenecer á la Corporación, una vez que, con arreglo al caso primero del art. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á los Diputados provinciales, según el art. 35 de la ley de 28 de Agosto de 1882 no la tenía para ser Diputado á Cortes por haber desempeñado dentro del año anterior á su elección un empleo de Real nombramiento en el Gobierno de la provincia; porque, además, el interesado no era natural de ésta ni llevaba cuatro años consecutivos de vecindad en la misma, puesto que durante el año 1886 fué empleado, también de Real nombramiento, en el Gobierno de Palencia; y sabido es que por el desempeño de un destino público, que exige residencia fija, se adquiere *ipso facto* la vecindad, aunque no se solicite, porque no pudiendo tener á la vez vecindad en dos Municipios distintos, Muñoz Orea estuvo legalmente imposibilitado de ser vecino de Salamanca durante el tiempo que sirvió su empleo en Palencia; y porque, si la persona de que se trata no hubiera dejado de ser vecino de Salamanca, no habría podido ejercer el empleo de Oficial primero del Gobierno de la provincia, en razón á que, conforme el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, tienen incapacidad para desempeñar destinos de más de 1.500 pesetas en una provincia, los que sean naturales de la misma ó hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento.

No conformándose D. Ramón Muñoz Orea con este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que reúne las condiciones que exige el artículo 35 de la ley Provincial para ser Diputado.

Fúndase para ello, en que, aun cuando sirvió el destino de Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Salamanca desde 10 de Diciembre de 1886 hasta 11 de Agosto último, esto constituye un caso de incompatibilidad, claramente definido en el art. 36 de la ley Provincial, cuyo párrafo tercero dice que el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó del Municipio, lo cual no excluye ningún destino público, y sin embargo, la Diputación, prescindiendo de esta disposición, buscó el art. 38, que define las incapacidades, y no hallándolo aplicable, se amparó del 9.º y del 10 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, que incapacitan para desempeñar este cargo á los empleados públicos hasta un año después de haber cesado en sus destinos, mientras que, según el 42 de la ley Provincial, los Gobernadores, y cuantos funcionarios hayan ejercido jurisdicción en toda la provincia ó en algunos de sus distritos, pueden ser elegidos á los seis meses de haber cesado en ellas; y en que el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y el 35 de la de 29 de Agosto de 1882, fijan respectivamente las condiciones de aptitud necesarias para ser Diputados á Cortes y provinciales; el 36 de la segunda, que no tiene análogo en la primera, las incompatibilidades;

el 38 de la Provincial, las incapacidades para los Diputados provinciales, y el 8.º de la Electoral, las de los Diputados á Cortes, y la incapacidad que se pudiera llamar relativa, se regula para éstos por el artículo 9.º de la ley de 1878, y por el 42 de la de 1882 para los Diputados provinciales.

Añade el recurrente que los empleados públicos, como los demás ciudadanos, adquieren la vecindad mediante su inclusión en el padrón vecinal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal: que en el expediente se demuestra que hace diez y siete años que figura en el empadronamiento de Salamanca, teniendo desde 1880 la calidad de vecino; que ésta, conforme el art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, sólo se prueba por el padrón del respectivo Municipio: que por este medio ha justificado su vecindad en Salamanca desde la fecha indicada: que carece de valor el argumento de que, siendo vecino de la localidad, no debió ser empleado en la provincia con más de 1.500 pesetas, porque precisamente por ver señalada su incapacidad, solicitó la traslación, y á mediados de Agosto del año último fué, en efecto, trasladado á ese Ministerio, en el que sirvió hasta que, electo Diputado en el mes de Octubre, se le declaró cesante: que su incompatibilidad para servir el puesto que desempeñó en Salamanca pasó inadvertida, como sucede frecuentemente, y que la circunstancia de haber sido empleado constituye un caso de incompatibilidad, pero no de incapacidad.

La Sección, después de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 14 de este mes, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputación provincial.

Dos son las circunstancias que se requieren, según el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para ser Diputado provincial: tener aptitud para serlo á Cortes, y haber nacido en la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

La Corporación no se atuvo á la recta inteligencia de la primera parte del citado precepto, una vez que ha creído que la capacidad legal de los Diputados provinciales debía juzgarse por los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, cuando aquélla y las demás circunstancias de los Diputados provinciales se han de apreciar con sujeción á los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

No sería ciertamente justo, ni tendría explicación satisfactoria, que siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Cortes y á los Diputados provinciales, fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esto, la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, marcó en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado á Cortes, y las circunstancias que incapacitan para tan alta investidura; y la ley Provincial, á su vez, además de fijar las condiciones esenciales que han de reunir los Diputados provinciales y de establecer los casos en que los que obtienen este cargo se hallan incapacitados para desempeñarlo, enumera también, diferenciándose en esto de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de los motivos de incapacidad, los que hacen incompatible el desempeño de las funciones de Diputado provincial con el ejercicio de determinados cargos y empleos activos.

Por tanto, á juicio de la Sección, al decir al art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que «pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes», solamente se refiere á las condiciones que señala el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuanto cabe aplicarlo á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como Vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al art. 29 de la Constitución del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el día de la elección; haber sido elegido y proclamado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal; y como del expediente resulta que D. Ramón Muñoz Orea reúne algunas de estas circunstancias, y no se pone en duda que concurren también en él las demás, es indudable que la Diputación provincial no pudo invocar fundamentalmente la primera parte del art. 35 de la ley para declararle incapacitado:

Pero si es indudable que el interesado reúne las condiciones que establece la primera parte de este precepto, hay que reconocer que carece de las que requiere la segunda, puesto que no es natural de la provincia de Salamanca ni lleva cuatro años consecutivos de vecindad en la misma:

Cierto es que, según el art. 25 de la instrucción de

6 de Mayo de 1871, la vecindad sólo se justifica con el padrón de vecinos: que el recurrente figuró en el de Salamanca durante el año 1886, y que no consta que llegase á ser incluido en el de Palencia; pero estas dos últimas circunstancias, perfectamente explicables en razón á que estaba en Salamanca en la época de hacerse el empadronamiento el citado año y salió de Palencia en la primera decena del mes de Diciembre, ó sea antes de que el Ayuntamiento de esta capital pudiese, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley Municipal, incluirle en el padrón para 1887 en concepto de empleado público, no pueden impedir que se reconozca que al tomar posesión de su empleo en este último punto dejó por ministerio de la ley de ser vecino de Salamanca, pasando á serlo de Palencia, puesto que, según el art. 13 de la ley de Ayuntamientos, todo español ha de constar empadronado en algún Municipio, sin que se pueda ser vecino de dos:

Faltaron la formalidad de declararle vecino y la materialidad de incluirle en el padrón; pero estas omisiones, que impedirían que se reconociese á un particular la condición de vecino, no tienen el mismo alcance tratándose de un empleado público, porque como el desempeño de las funciones de un empleo de esta naturaleza lleva en sí la residencia obligatoria, y la residencia forzosa la vecindad, es evidente que D. Ramón Muñoz Orea fué vecino de Palencia mientras sirvió el destino público de que queda hecho mérito, y que perdió, por tanto, la que había ganado en Salamanca:

La ley de Enjuiciamiento civil en su art. 67 establece que el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; y sería ciertamente anómalo y contrario á las leyes admitir que un empleado pudiese ser vecino de un pueblo, teniendo en otro su domicilio legal.

El interesado mismo reconoció palmariamente que no era tal vecino de Salamanca, al tomar posesión de su empleo en este punto un empleo dotado con 2.500 pesetas anuales, porque no es de creer que contrajese la responsabilidad de infringir el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que tenía obligación de conocer, ni es admisible que si no se hubiese considerado que no era vecino de Salamanca, ese Ministerio le hubiese conferido el puesto que sirvió, el Gobernador de la provincia dado la posesión y la Ordenación de pagos satisfeco sus haberes.

Existe, pues, un hecho ejecutado voluntariamente por el mismo interesado, en que reconoció que no tenía la vecindad que ahora sostiene que no ha perdido; y como la circunstancia de haberla interrumpido legalmente, primero durante el tiempo que sirvió un destino público en Palencia, y después al ejercer el que obtuvo en ese Ministerio le priva de la cualidad de haber sido vecino de la provincia cuatro años consecutivos, la Sección entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Diputación provincial.»

Voto particular:

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección el Consejero D. Ramón de Campoamor ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe tiene el disgusto de disentir de la respetable opinión de sus dignos compañeros que, á su juicio, no se conforman con la ley una parte del razonamiento que antecede, ni la conclusión del dictamen que sintetiza el parecer de la mayoría de la Sección.

El que suscribe juzga exacta la exposición de hechos y acertada la inteligencia que se da en el informe de la mayoría á la primera parte del art. 35 de la ley Provincial; pero no así lo que se refiere á la segunda parte de este precepto, con relación al expediente, pues cree que se haya demostrado que D. Ramón Muñoz Orea lleva más de cuatro años consecutivos de vecindad en Salamanca, y que tiene por tanto, la capacidad legal necesaria para representar en la Diputación provincial al distrito de Ciudad Rodrigo.

Conforme á los artículos 12, 13 y 14 y segundo párrafo del 15 de la ley Municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; nadie puede ser vecino de más de un pueblo; la cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y deben ser declarados vecinos los que en las épocas de formarse ó de rectificarse el padrón ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal, aun cuando no habiten en el mismo con dos años de antelación; y á tenor del art. 25 de la instrucción de 6 de Mayo de 1871, la vecindad sólo se prueba por el padrón municipal que, según se consigna en el artículo 22 de la ley mencionada, es un instrumento

solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

Obsérvese que ni en estas disposiciones ni en otra alguna del tit. 1.º, cap. II de la ley de Ayuntamientos, que trata de los habitantes de los términos municipales, se establece más excepción, respecto á los empleados públicos, que la de ser declarados de oficio vecinos, aunque no hayan completado los dos años de residencia fija que necesitan los demás ciudadanos para que pueda hacerse respecto de ellos tal declaración. La opinión de la mayoría de la Sección, relativa á que los empleados públicos adquieren desde luego vecindad en el punto en que ejercen sus funciones, no se basa, pues, en ningún precepto legal.

Los empleados públicos, lo mismo que todos los ciudadanos emancipados, necesitan, no sólo reunir determinadas condiciones para adquirir vecindad en un pueblo, sino también, é indispensablemente, la declaración del Ayuntamiento respectivo.

Sin ésta, nadie tiene legalmente tal cualidad, y como no consta que D. Ramón Muñoz Orea la obtuviese del Ayuntamiento de Palencia durante el tiempo que fué empleado en esta capital, ni del Ayuntamiento de Madrid mientras prestó sus servicios en este Ministerio, ni estas municipalidades pudieron declararle de oficio vecino, en razón á que no era empleado en sus términos en las épocas de la formación y rectificación del padrón, no es posible sostener, con arreglo á la ley, que haya sido vecino de ninguno de estos dos puntos.

Todo español, dice el art. 13 de la ley, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, lo cual se sigue, lógica y legalmente, que sin empadronamiento no hay vecindad; y como el interesado debía por precisión estar empadronado y ser vecino de un punto, mientras no se le empadronase y declarase con vecindad en otro, tenía que ser considerado vecino de aquél en cuyo empadronamiento figuraba.

La doctrina que la mayoría de la Sección desenvuelve, conduce al absurdo legal de reconocer que puede haber un español emancipado que no tenga vecindad en pueblo alguno, cuando, dado que ésta solamente se adquiere mediante la oportuna declaración de la Municipalidad á quien corresponda hacerlo, el que se encuentre en caso idéntico ó análogo, ó el en que se ha hallado D. Ramón Muñoz Orea, conserva su vecindad en el pueblo en que se halla empadronado, hasta tanto que el Ayuntamiento del punto en que tiene su residencia fija lo incluye en el padrón y lo declara vecino del mismo.

Cierto es que, según el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; pero no se puede aplicar fundamentalmente este precepto para apreciar la legalidad del acuerdo apelado de la Diputación provincial, porque aquél tiene por único objeto determinar los Jueces que deben entender en las cuestiones de competencia y en las contiendas de jurisdicción que se susciten; porque se puede ser domiciliado en un pueblo, sin tener por ello la cualidad de vecino del mismo, y porque las cuestiones referentes á éste deben resolverse exclusivamente con arreglo á la ley municipal, que es la orgánica en cuanto se relaciona con la constitución de los Municipios.

El Consejero que suscribe no puede menos de reconocer que, en efecto, se infringió el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, al permitir que D. Ramón Muñoz Orea desempeñase un destino de más de 1.500 pesetas anuales de sueldo en Salamanca durante algunos meses del año último; pero, lejos de deducir de este hecho las consecuencias que la mayoría de la Sección, entiende que tal circunstancia podrá determinar una responsabilidad para los que le dieron posesión y le abonaron sus haberes, mas no ser parte para entender que el interesado había perdido su cualidad de vecino de dicha población.

Según se desprende de las manifestaciones de Don Ramón Muñoz Orea, éste era empleado en ese Ministerio el día en que fué elegido, por lo cual su situación debía haberse juzgado según el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial como un caso de incompatibilidad, que no hay para qué discutir ya, una vez que aquél afirma, sin contradicción, en su recurso de alzada, que se halla cesante desde el mes de Octubre.

Reuniendo lo expuesto, el que suscribe, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que D. Ramón Muñoz Orea reúne

las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 6 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 7 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto del actual, la Sección ha examinado el expediente de deslinde de los montes Campo Común, y Mogaya y Menamafor, del pueblo de Cartaya, comprendidos en el catálogo de los exceptuados de la provincia de Huelva, con los números 8.º y 9.º

Resulta, que por Real decreto sentencia de 10 de Mayo de 1881, se mandó dejar sin efecto la Real orden de 20 de Enero de 1879, que resolvió el expediente instruido contra D. José Pérez Rodríguez, por instrucción en las fincas de Propios del pueblo de Cartaya.

A consecuencia de la soberana disposición citada, se procedió á instruir el oportuno expediente de deslinde, señalándose, con arreglo á la legislación vigente, el día para comenzar las operaciones; suspendiéndose tres veces, ya por las múltiples ocupaciones del Cuerpo de Ingenieros, ya por la falta de Memoria descriptiva exigida por el reglamento, y por la necesidad de formar y pedir la aprobación del presupuesto de gastos que ocasionaba el deslinde; comenzando, por fin, á practicarse en 24 de Enero de 1883.

A las operaciones concurren una Comisión del Ayuntamiento y los peritos designados por los propietarios, auxiliares del Cuerpo de Montes y el Ingeniero, practicándose el deslinde con todas las formalidades prescritas por el reglamento, y sin hacerse reclamación alguna.

Terminadas las operaciones, se elevó el expediente al Gobernador, con las actas y los planos formados, y se publicó su llegada en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas que se creyesen agraviadas, dándolas un plazo de quince días para sus reclamaciones.

Pasado el término, se pasó el asunto á consulta de la Comisión provincial, evacuándola en el sentido de que fuera aprobado el deslinde.

El Ayuntamiento de Cartaya pidió al Gobernador un nuevo plazo para deducir reclamaciones contra el deslinde, y, concedido por el Gobernador, solicitó su rectificación en las fincas denominadas Carril de los Coches, propiedad de D. José Pérez Rodríguez, Valle de los ojos, Magayuela y Huerta de los Pinos, de Don Pedro y D. Francisco Bernal Gómez. Fundábase para pedir la rectificación de los límites asignados á la primera, en que se había deslindado en el término de Cañada del Lobo, siendo éste un hermoso pinar de grandes rendimientos, y el Carril de los Coches es monte sin arbolado.

Respecto á las demás, se oponen por entender que se les ha concedido mayor cabida de la que les corresponde por los títulos de propiedad.

Pasada esta solicitud al Ingeniero de Montes, entendió que el Gobernador no debía haber concedido la prórroga del plazo, y manifestó, respecto á las reclamaciones del Ayuntamiento, que eran completamente equivocadas: que la Comisión nombrada de su seno presenció todas las operaciones, sin reclamación de ningún género: que se consultó la documentación existente, no haciéndolo en todas las fincas, porque se notaba gran falta de títulos de dominio en sus poseedores: que el Sr. Pérez Rodríguez había cedido en las cuestiones de deslinde referentes á sus fincas, y la Comisión del Ayuntamiento había convenido en los límites asignados respecto á la Huerta de Pinos, se había determinado su lindera por un vallado antiguo reconocido por todos como señal de división.

El Gobernador mandó unir al expediente los títulos de la propiedad de las fincas sobre que versaba la reclamación del Ayuntamiento, y pasó el expediente á informe de la Comisión provincial, quien, fundándose en los perjuicios que resultarían al Estado si se aprobase el deslinde en las fincas citadas, entendió que de-

bía rectificarse en esta parte y aprobarse en todas las demás. El Gobernador, por providencia de 4 de Octubre de 1885, considerando como un deber ineludible de su autoridad, velar por los intereses del Estado, se conformó con el informe de la Comisión.

De esta resolución se alzó D. José Pérez Rodríguez ante el Ministerio Fomento, suplicando en otra instancia al Gobernador de la provincia, que, en caso de no revocar su providencia, elevase al Ministerio el recurso de alzada.

El Gobernador, fundándose en que la prórroga concedida al Ayuntamiento causaba la nulidad de todo lo actuado, y en que, dada la situación del expediente, antes de concederla el Gobernador debió limitarse á aprobar ó desaprobar el deslinde, dictó providencia en 10 de Mayo de 1866, aprobándole, anulando lo actuado después de la prórroga y mandando elevar el expediente á la Superioridad.

Pasado á la Junta consultiva, entiende, respecto al caso, que la última resolución última el asunto y causa estado, no pudiendo ser revocada sino en la vía contenciosa, donde ya no procede, por haber espirado el plazo. El Negociado del Ministerio estima que la cuestión está limitada á resolver cuál de las dos resoluciones recaídas es la válida, si la en que se desaprobo en su totalidad; y es de opinión que, á pesar del vicio de nulidad de que adolece la primera, ésta causó estado y resolvió en definitiva el deslinde.

Dados estos precedentes, la Sección no puede menos de observar que la prórroga concedida por el Gobernador de Huelva al Ayuntamiento de Cartaya, después de pasado el plazo concedido para las reclamaciones por el reglamento, es una infracción de éste, pues claramente consigna en su art. 34 que se hará saber por medio del *Boletín oficial* la recepción del expediente en el Gobierno de la provincia, concediéndose un plazo, que no excederá de quince días, para que las Corporaciones y particulares interesados no puedan alegar ignorancia. El plazo tiene el carácter de improrrogable, y, por lo tanto, no pudo nunca el Gobernador conceder otro por ningún concepto, y mucho menos por el motivo alegado de no haberse recibido en Cartaya el *Boletín oficial*, pues, aunque así fuera, tenían conocimiento del expediente todos los vecinos y mucho más el Ayuntamiento, que había delegado una Comisión y conocía todos los trámites por que el expediente pasaba.

Pero, dada esta infracción legal, existen dos providencias del Gobernador de Huelva contradictorias entre sí y con iguales condiciones externas de validez, y es preciso determinar cuál de ellas haya de ser la que en este expediente causa estado. Tanto en aquella, que desaprobó esa parte, como en la que aprobó totalmente el expediente, el Gobernador obró dentro de sus atribuciones, y para ello oyó á la Comisión provincial, pues la segunda resulta dictada con vista de la primera consulta de dicha Corporación.

Fácil sería resolver la cuestión propuesta en la vía gubernativa, si la ley y el reglamento de Montes concediesen apelación ante el Ministerio en las cuestiones de deslinde, pues nuestra legislación tiene por principio general que la misma Autoridad no puede revocar sus providencias; pero tanto la ley como el reglamento citados, conceden jurisdicción propia al Gobernador en estas cuestiones; contra sus providencias no existe otro recurso que el consignado en el art. 36, que para este expediente sería el recurso contencioso ante la Comisión provincial.

Circunscrita la jurisdicción administrativa, importa sobre manera á la Administración central, como una de sus atribuciones, hacer cumplir las disposiciones de la ley, y en este expediente resulta la anomalía de haberse dado providencias contradictorias sobre el mismo asunto, y haber concedido el Gobernador un plazo más para el que no estaba autorizado. Por otra parte, las reclamaciones hechas por el Ayuntamiento de Cartaya, manifestando los daños que sufren sus bienes de Propios, no han sido en definitiva atendidas: la Comisión provincial ha abundado en la creencia de que había bienes de Propios usurpados, y aunque el Cuerpo de Ingenieros de Montes lo ha negado, se ha omitido toda gestión para justificar el error en que unos ú otros estuvieran.

Si es exacto lo manifestado por el Ayuntamiento y la Comisión provincial, queda perjudicado el Estado en el 20 por 100 que de los bienes de Propios le correspondan; si no lo es, interesa á la justicia dilucidar la denuncia, por si pudiese dar lugar á exigir responsabilidades.

De todos modos, es necesaria la revisión del expediente para declarar cuál de las providencias es válida, ó si las dos son nulas. La Administración tiene medios, concedidos por los Reales decretos de 21 de Mayo

de 1853, 20 de Junio de 1858 y reglamento de 24 de Junio de 1883, para declarar que una resolución lesiona sus intereses y mandar al representante del Estado pida ante la Comisión provincial la revocación de las providencias que considere injustas; y estimando así la dictada por el Gobernador de Huelva en 10 de Mayo de 1886, está dentro de sus atribuciones hacer uso de la facultad que le conceden las disposiciones citadas.

En resumen, la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dictar una Real orden declarando que la providencia de 10 de Mayo de 1886 lesiona los intereses del Estado, y que debe pedirse su revocación, y en su consecuencia, la nulidad del expediente de deslinde.

2.º Que, una vez dictada esta Real orden, procede comunicarse al Ministerio de Hacienda, para que, pasándola á la Dirección general de lo Contencioso, dé instrucciones al Abogado del Estado en Huelva, á fin de que inste ante la Comisión provincial la revocación de la providencia y la nulidad del expediente.

3.º Que debe apercibirse al Gobernador de Huelva para que en lo sucesivo se abstenga de dictar providencias contradictorias, y de conceder prórrogas de términos en contra de lo establecido por las leyes.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido declarar que la providencia del Gobernador civil de Huelva de 10 de Mayo de 1886 lesiona los intereses del Estado y debe pedirse su revocación, y, en su consecuencia, la nulidad del expediente de deslinde.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda, á los efectos de la segunda conclusión del dictamen transcrito, y se aperciba el Gobernador de Huelva en la forma que en la tercera se expresa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Historia natural del Instituto de Jovellanos, de Gijón, con su agregada de Agricultura, y sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Pedro Romeo y García, actual Catedrático supernumerario del Instituto de Huesca, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Pedro Romeo y García.

Es Doctor en la Facultad de Medicina y Licenciado en la Sección de Ciencias naturales, teniendo aprobadas las asignaturas del Doctorado.

Obtuvo nombramiento de Auxiliar de Ciencias por el Claustro del Instituto de Teruel en 23 de Mayo de 1873, siendo confirmado en virtud de concurso por Real orden de 29 de Octubre de 1875.

Ascendió á Profesor supernumerario en 15 de Octubre de 1878.

Ha sido Secretario del Instituto más de cinco años.

Acredita ocho cursos de explicación de cátedras, cuatro de ellos completos y sin interrupción en la de Agricultura, y catorce años de servicios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 2.211 de 15 de Septiembre último, con motivo de las obras de prolongación de las líneas del ferrocarril de Matanzas, respecto á si en casos como el rela-

tivo á dichas obras debe aplicarse lo dispuesto en la ley y reglamento de los Ferrocarriles para la construcción y explotación de los declarados de interés general, ó lo prevenido en la misma ley y reglamento para los ferrocarriles de interés particular:

Teniendo en cuenta que el art. 2.º de la ley de Ferrocarriles divide á éstos en líneas de servicio general y de servicio particular, y trata de los últimos en el capítulo X, que tiene por epígrafe *De los ferrocarriles destinados al uso particular*, á los cuales no se podrá conceder, según el art. 63, ni la expropiación, ni la ocupación de terrenos del Estado, pero sí los de dominio público: que el art. 64 declara que podrá haber ferrocarriles de uso particular que al mismo tiempo puedan prestar un servicio público, y para estos casos, dice, que podrá concederse la ocupación de terrenos del Estado por una ley, y el derecho de expropiación forzosa; y que, por tanto, se tiene bien definida en los artículos 63 y 64 la existencia legal de ferrocarriles destinados exclusivamente al uso particular, y de ferrocarriles que, además de dicho uso, hayan de prestar un servicio público, el cual no puede ser otro que el de transporte de viajeros y de mercancías:

Teniendo en cuenta que dichos artículos definen además lo que la Administración podrá conceder, y cómo y en qué casos lo ha de otorgar, no haciendo distinción para ésto entre una y otra clase de ferrocarriles, y encomendando al poder legislativo lo que se refiere á la ocupación de terrenos del Estado y á la expropiación forzosa, cuando una ú otra se pidan, porque si no se pidieran, excusada es la intervención de dicho poder, por tener facultades la Administración para resolver definitivamente lo que atañe á la ocupación de dominio público: que si sobre esto pudiera haber duda alguna, y se pretendiese que una ú otra clase de ferrocarriles deben sujetarse á disposiciones y reglas distintas, quedaría aquella desvanecida con la lectura del artículo 65, que concede taxativamente los mismos derechos á ambas clases de ferrocarriles; y que el dar á la ley una interpretación distinta á la de la doctrina asentada, equivaldría á declarar que, cuando un ferrocarril se destina exclusivamente al uso particular, tiene y se le conceden más facilidades, ventajas y derechos que cuando el mismo ferrocarril presta un servicio público, aunque en ambos casos las Empresas no pidan más que la ocupación del dominio público:

Considerando que las mismas consecuencias pueden deducirse si del examen de la ley de Ferrocarriles se pasa al del reglamento para su aplicación, pues los artículos 72, 73 y 74 de éste, son el desarrollo del 63 de la ley, y los 75, 76 y 77 del 64 de aquella, pero solamente para cuando se pida la expropiación forzosa ó la ocupación del dominio del Estado, ó ambas cosas á la vez, que es de lo que trata dicho art. 64; que el texto del art. 75 no deja lugar á dudas acerca de este asunto, porque las palabras *en este caso* con que se encabeza el párrafo segundo, sólo se refieren á las peticiones que solicitan la ocupación del dominio del Estado y la expropiación forzosa, como acertadamente expone en su informe el Consejo de administración de esa isla; y que si otra interpretación quisiera darse á aquellas palabras, quedaría destruida leyendo el párrafo tercero del mismo art. 75, y los 76 y 77, que son su complemento:

Y considerando que en todos estos artículos se ve que solamente se trata de cuanto se refiere á la expropiación y á la ocupación del dominio del Estado, y se ve también que sólo tiene un objeto único escrito en el segundo párrafo del art. 77, que es el de dar al Gobierno todos los antecedentes necesarios para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley;

De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, como resolución á la consulta de que se trata, que las formalidades que deberán cumplirse para la construcción y explotación de los ferrocarriles de esa isla, destinados al uso público que no hayan sido declarados de interés general, y para los cuales no se solicita la expropiación forzosa, ni la ocupación de terrenos del Estado, aunque sí los de dominio público, serán las determinadas en los artículos 62, 63 y 65 de la ley de Ferrocarriles, y en los 72, 73 y 74 del reglamento para su aplicación, y que se haga extensiva dicha resolución para los ferrocarriles de la misma clase de la isla de Puerto Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, acompañándole adjunto un ejemplar de la GACETA DE MADRID, en la que se publica esta Real disposición, que asimismo debe publicarse en la Gaceta oficial de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1888.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Debiendo resultar vacante, en breve plazo, dos plazas de pensionado de número en la Academia española de Bellas Artes en Roma, correspondientes á la sección de Escultura, y otras dos á la de Pintura de historia, las cuales deberán proveerse por oposición con arreglo á lo establecido en el cap. 2.º del reglamento de aquel establecimiento, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Medicina.

Por dimisión presentada por el Académico electo Sr. Don José María Muñoz y Fráu, se halla vacante en esta Corporación una plaza de socio de número, correspondiente á la Sección de Higiene pública y privada, la cual ha de proveerse en virtud de lo acordado por la Academia en sesión de 19 de Enero último.

Conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de los estatutos, son condiciones indispensables para ser candidato á la plaza vacante las siguientes: ser español, poseer el título de Veterinario de primera clase, siendo ó habiendo sido Catedrático, ó gozar de notable nombradía por sus importantes publicaciones originales relativas á la ciencia, contar diez años al menos de antigüedad, haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección por medio de publicaciones importantes originales, y, finalmente, hallarse domiciliado en Madrid.

Las propuestas para dicha plaza, firmadas á lo menos por tres Académicos de número, que responderán de la aceptación del interesado en el caso de ser elegido, se admitirán en esta Secretaría durante los quince días siguientes á la publicación oficial de este anuncio, acompañadas de la relación de méritos de los candidatos, suscritas por los mismos y garantidas con las firmas de los proponentes.

Madrid 7 de Febrero de 1888.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

192—M

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886. Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Los aspirantes presentarán, al mismo tiempo que sus solicitudes y demás documentos exigidos por el reglamento, un programa de la asignatura, en el que se expresarán los ejercicios que se hayan de practicar en la clase para dar al artesano la instrucción más adecuada al arte ú oficio á que se dedique, con el razonamiento necesario para demostrar, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que se proponen.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á diez preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectivas lineal y axonométrica y corte de materiales de construcción y de nociones de mecánica. Las diez preguntas se sacarán á la suerte de entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiere invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán á pulso un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacada á la suerte de entre varias que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Por medio de este croquis harán los opositores el dibujo con sombras obtenidas geoméricamente del modelo propuesto en dos proyecciones y una sección, delineado y lavado con tintas convencionales en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine y lavada á la tinta de china, con las sombras y entonación que presente el modelo.

4.º Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado, cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá designar para tal fin. Este ejercicio se dividirá en tres partes: En la primera se hará un croquis determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; en la segunda se pondrá en limpio, en la escala que se fije, detallando y representando con tintas convencionales las mate-
ias que entren en su construcción y decoración; y en la tercera se escribirá una breve Memoria, en que el opositor muestre los conocimientos á su juicio necesarios para la realización del objeto.

proyectado. El Tribunal fijará el tiempo y las condiciones en que se ha de ejecutar cada parte de este ejercicio.

5.º El último ejercicio consistirá en un discurso oral, en el que cada opositor explicará su programa y defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás, respecto al orden y plan que recomiende para la enseñanza de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía con motor de vapor desde Ciudad Real á Daimiel, utilizando la carretera de primer orden de Puerto Lápiche á Ciudad Real por Daimiel y varias calles de las poblaciones que atraviesa.

El acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 12.º, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.859 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado el tipo que para el caso señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminada; apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese tenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente, tiene el peticionario de este tranvía D. Pedro Fernández del Rincón, según la citada Real orden de 30 de Enero próximo pasado y la de 26 de Mayo de 1884, el derecho de tanteo en el remate, cuyo derecho le ejercerá por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si esta concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abandonar el rematante, dentro del plazo de un mes, contando desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto que, según la tasación aprobada por Real orden de 7 de Enero del corriente año, asciende á 17.680 pesetas y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el día en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallgo Díaz.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía, con motor de vapor, de Ciudad Real á Daimiel, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto por 100) será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Ciudad Real á Daimiel, por la carretera de primer orden de Puerto Lápiche á Ciudad Real por Daimiel.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos para el establecimiento de un tranvía, con motor de vapor, que partiendo de Ciudad Real termine en Daimiel, utilizando la carretera de primer orden de Puerto Lápiche á Ciudad Real por Daimiel y varias calles de las poblaciones que atraviesa.

Art. 2.º Este tranvía se construirá sujetándose al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Octubre del próximo pasado año 1887, debiendo cumplir el concesionario todas las prescripciones consignadas en dicha Real orden. No podrá introducirse modificación alguna en el citado proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de vías públicas comprendida entre los carriles del tranvía, y 30 centímetros más á cada lado. Los materiales que se empleen en la conservación y reparación de los empedrados ó afirmados de dicha zona de vías públicas, serán de la misma calidad y condiciones que los que se hayan empleado en las mismas vías.

Art. 4.º También será obligación de dicho concesionario conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, así como también las que fuesen precisas para conservar las servidumbres existentes.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público por la carretera y calles, á cuyo fin el concesionario se sujetará á las instrucciones que sobre el particular le dicten el Ingeniero ó agentes facultativos encargados de la inspección de dichas obras.

Los gastos que esta inspección ocasione, tanto durante la construcción del tranvía, como después, serán de cuenta del concesionario.

Art. 6.º Se establecerán las estaciones que en el proyecto se detallan en Ciudad Real, Carrión, Torralba y Daimiel. También se establecerán los apartaderos intermedios que, á juicio del Inspector facultativo, sean necesarios para el buen servicio de explotación. Dichas estaciones se protegerán con discos situados á distancia conveniente.

No podrán establecerse más estaciones que las citadas sin previa autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho, oyendo al concesionario, de ordenar la construcción de otras estaciones ó apeaderos, si lo creyera conveniente.

Art. 7.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles que utilice el tranvía, siendo de cuenta del concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización alguna cuando por causa de dichas obras ó las de reparación de tejas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía mientras dichas obras durasen.

Art. 8.º Sera obligación del concesionario establecer en toda la longitud del camino una línea telegráfica ó telefónica, escalonándola en las estaciones.

Art. 9.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el plazo de tres años, contados del día en que comiencen.

Art. 10. En el término de quince días, contados también desde el día en que se publique la concesión en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 54.291 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tranvía.

Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén totalmente terminadas, lo que se acreditará con certificaciones expedidas por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 11. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que se empleen serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se considere sean más convenientes para el servicio á que se destinan; debiendo además llenar las condiciones prevenidas en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo. Tanto las locomotoras como los coches y vagones, cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por el Ingeniero ó empleado facultativo encargado de la inspección. Los coches serán también de la forma y condiciones adecuadas al objeto á que se destinan, y en las plataformas tendrán puertas para evitar la caída de los viajeros que vayan en ellas.

Art. 12. Los conductores de los carruajes avisarán con la debida anticipación por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que transiten á la vez que los coches del tranvía por las calles ó carreteras.

Art. 13. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía sino después de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección, y llenando todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso que así no suceda caducará la concesión.

Art. 15. El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 16. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 17. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, si esta cifra no sufre alteración en el acto de la subasta, y con arreglo á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en la subasta y adjudicación; todo lo que se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Septiembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 10 de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el art. 9.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y no cumplierse el concesionario con lo prescrito en la condición primera de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 20. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 21. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material móvil, pasando á ser dicho tranvía propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera

del Estado, y de los Ayuntamientos respectivos en la parte que ocupa calles ó vías municipales.

Art. 22. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros ó agentes que designen la Dirección general de Obras públicas y los Ayuntamientos de los pueblos por cuyas calles pasa la línea, en la parte que á cada cual corresponda.

Art. 23. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las instrucciones ó comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus Delegados y las Autoridades y demás Agentes encargados de la inspección. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia.

Madrid 16 de Enero de 1888.—Aprobado por S. M.—C. Navarro y Rodrigo.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto en todas sus partes este pliego de condiciones.—El peticionario, Pedro F. del Rincón.

TARIFAS para el tranvía con motor de vapor de Ciudad Real á Daimiel.

Viajeros.	PRECIOS		
	De peaje.	De trayecto.	TOTAL
POR CABEZA Y KILÓMETRO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Primera clase	0'07	0'03	0'10
Segunda clase	0'06	0'02	0'08
Equipajes, encargos y comestibles.			
Equipajes por fracción de 10 kilogramos	0'03	0'02	0'05
Encargos por id. de 16 id.	0'03	0'02	0'05
Comestibles por id. de 10 idem hasta 50 id.	0'03	0'02	0'05
Idem de 50 id. en adelante.	0'02	0'01	0'03
Mercancías.			
<i>Primera clase.</i>			
Metales, minerales, maderas labradas, lanas herrerías, papel, hortalizas, géneros coloniales, drogas, ganado, objetos manufacturados por tonelada y kilómetro	0'24	0'14	0'38
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, pan, sal, cal, yeso, cerámica, leñas, carbón vegetal, madera de construcción, piedras labradas, hierro y plomos en formas que se venden en el comercio, por tonelada y kilómetro	0'185	0'115	0'300
<i>Tercera clase.</i>			
Piedra de cal y yeso, grava, piedras sin labrar, tierras, arenas, estiércol, abonos, hulla y cok, por tonelada y kilómetro	0'115	0'085	0'24

Condiciones generales que se han de observar á la percepción de los derechos de tarifas y gastos accesorios.

Todo viajero, cuyo equipaje no pase de 30 kilogramos, sólo pagará el precio del asiento. Podrá llevar en el coche los bultos que no molesten al público ó al coche, á juicio del conductor.

Los niños mayores de dos años y menores de seis pagarán la mitad de la tarifa de viajeros.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, por licencia ó de cumplidos, pagarán por sí y sus equipajes la mitad de la tarifa. Los que viajen en cuerpo pagarán la cuarta parte de la tarifa.

Los agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia de la línea serán transportados gratuitamente en los trenes ordinarios.

La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones se contarán de 10 en 10 kilogramos. Ningún bulto pagará menos de 0'50 de peseta en su expedición.

La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancias; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si lo recorriera por entero.

El cobro del importe de las tarifas y demás gastos accesorios se efectuará por fracciones indivisibles de un céntimo de peseta, considerándose como completa toda fracción empezada.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios. Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como en la clase con que tengan una analogía.

No podrán transportarse objetos indivisibles que pesen más de lo que puedan resistir los vagones.

Ningún objeto que sus dimensiones sean mayores que las de los vagones, será transportado, excepto en el caso de poderse colocar sobre dos trucks ó dos vehículos de otra naturaleza, sin exceder el ancho del máximo que tenga los vagones y á precio convencional.

No es obligatorio el transporte de objetos que pesen menos de 300 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico.

Tampoco se transportará oro, plata, plaqué de oro y mercurio, platino, alhajas, piedras preciosas y objetos análogos sin convenio especial.

Las materias inflamables y de fácil explosión ó combustión, así como las que produzcan emanaciones insalubres, como todo cargamento que ofrezca peligro, no podrá ser transportado por la línea.

Los bultos mal acondicionados ó de fácil avería, no estará obligada la Empresa á transportarlos, salvo en el caso de relevarse por el remitente de toda responsabilidad.

El transporte de los objetos se hará por el orden de la numeración del registro.

La carga y descarga de los carros á los muelles y de éstos á aquéllos, será por cuenta del remitente ó consignatario. En el caso de que exijan éstos de la Empresa ésta operación, abonarán como derecho 1'25 pesetas por tonelada. En ningún caso se abonará por este servicio menos de 0'25 de peseta por fracción de tonelada.

Todo consignatario podrá exigir el reposo de una mercancía ó encargo abonando los derechos de carga y descarga y 0'10 de peseta por cada 100 kilogramos de peso, si estuviera conforme con la carta de porte, ó en el caso de que las mercancías procediesen de las naturales, debidas á ciertas clases de mercancías ó pudieran atribuirse á dolo ó inercia. Si no hubiese conformidad, los gastos de reposo serán de cuenta de la Empresa.

Las mercancías que se presenten para ser trasportadas, cuyas formalidades de expedición no se hayan llenado dentro de las veinticuatro horas, las que se detengan por voluntad del remitente y las que permanezcan en la estación de llegada después de un plazo de cuarenta y ocho horas, devengarán 0'10 de peseta por día y fracción indivisible de 10 kilogramos en los equipajes, encargos y comestibles, y 0'02 de peseta diariamente por cada 10 kilogramos en las mercancías.

Cuando los derechos devengados por todos conceptos de cualquiera clase de efectos alcancen á las dos terceras partes de su valor en el mercado más próximo, podrán ser vendidos por la Empresa en subasta pública á la presencia de los Delegados del Gobierno, á fin de reintegrarse de los derechos que corresponda, y el sobrante se pondrá á disposición del consignatario de la mercancía; asimismo podrá enajenar de la misma forma las mercancías susceptibles de averiarse ó entrarse en descomposición, al notarse indicios de tal estado.

Aprobadas con prescripciones por Real orden de 20 de Octubre de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Dirección especial de Patentes, Marcas é Industria.

Relación de las patentes de invención y sus certificados de adición, que por resolución Ministerio de Fomento se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye, y de las cuales se ha tomado razón en esta Dirección especial de Patentes, Marcas é Industria durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1887.

Número 11.621 6.540. Por acuerdo de 18 de Octubre de 1887 la expedida en 28 de Enero de 1887 á D. Esteban Pamies y Pau, por un procedimiento para separar del aceite en depósito las heces ó materias sólidas que se reúnen en el fondo de los depósitos ó envases y para depurar y blanquear el propio aceite.

11.659-5.043. Por acuerdo de 6 de Octubre de 1887, la expedida en 2 de Septiembre de 1885 á D. Thorsteu W. Nordenfelt por mejoras en espoletas.

11.660-4.594. Por acuerdo de 8 de Octubre de 1887 la expedida en 11 de Marzo de 1885 á D. Pascual Villanna y Mairal por un aparato ó artefacto que, colocado convenientemente en las márgenes ó costados de los antiguos lavaderos, permite la limpieza de las ropas sin enturbiar el agua, consiguiéndose con tal útil invento una grandísima economía de agua, y la seguridad de que la ropa quedará completamente limpia.

11.661-4.562. Por acuerdo de 12 de Octubre de 1887 la expedida en 19 de Marzo de 1885 á D. Frederick Siemens por un nuevo procedimiento de operar con hornos de hogar abierto, para la producción de lingotes de hierro y acero.

11.662-4.561. Por acuerdo de 12 de Octubre de 1887 la expedida en 19 de Marzo de 1885 á los Sres. Frederick Siemens y Joseph Gordon Gordon por mejoras en la fabricación del hierro y del acero.

11.663-4.920. Por acuerdo de 18 de Octubre de 1887 la expe-

didada en 20 de Julio de 1885 á D. Julius Wezel por un procedimiento para fijar una capa de piedra litográfica sobre planchas ó superficies metálicas.

11.664-5.039. Por acuerdo de 20 de Octubre de 1887 la expedida en 2 de Septiembre de 1885 á D. James Gresham por mejoras en ó aplicables á los aparatos automáticos de freno neumático.

11.665-4.957. Por acuerdo de 20 de Octubre de 1887 la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Francisco Barbé por un nuevo procedimiento para la solidificación del ácido fosfórico con cuerpos porosos de origen mineral ú orgánico.

11.666-4.782. Por acuerdo de 20 de Octubre de 1887 la expedida en 10 de Junio de 1885 á D. Juan Howard White y Don Jaime O'Clephane por un procedimiento para producir rápida y económicamente superficies tipográficas y superficies con caracteres en relieve propias para la impresión.

11.667-4.912. Por acuerdo de 25 de Octubre de 1887 la expedida en 3 de Agosto de 1885 á D. Otmár Mergenthaler por un procedimiento para producir rápida y económicamente impresiones de caracteres por medio de un mecanismo de fundición ó colado, en combinación con una matriz mudable, y comprobadas por toques dispuestos al efecto en la máquina que se describe.

11.668-4.968. Por acuerdo de 25 de Octubre de 1887 la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. William Frederik Deunis por mejoras en el procedimiento de fabricación de rejillas ó redes metálicas de alambre.

11.669-4.836. Por acuerdo de 25 de Octubre de 1887 la expedida en 10 de Agosto de 1885 á Mrs. León Quentín Brin y Arthur Brin por un procedimiento para fabricar el óxido anhidro de barro.

11.670-5.999. Por acuerdo de 25 de Octubre de 1887 la expedida en 18 de Septiembre de 1886 á Mr. Charles Perks por perfeccionamientos en los instrumentos náuticos para la resolución de los problemas de navegación aérea y de trigonometría esférica en general.

11.671-5.058. Por acuerdo de 25 de Octubre de 1887 la expedida en 2 de Septiembre de 1885 á Mr. Herbert John Haddan por unos aparatos reguladores de las corrientes para las máquinas dinamo eléctricas mejoradas.

11.672-4.997. Por acuerdo de 25 de Octubre de 1887 la expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. George Wilhelm Lyth por mejoras en quemadores ó lámparas para aceites minerales y sus equivalentes.

11.673-5.156. Por acuerdo de 27 de Octubre de 1887 la expedida en 23 de Octubre de 1887 á los Sres Lesupercur y Bernad por una nueva lámpara de aceite mineral.

11.674-4.834. Por acuerdo de 26 de Octubre de 1887 la expedida en 10 de Agosto de 1885 á Mrs. León Quentín Brin y Arthur Brin por mejoras en el procedimiento para separar y obtener el oxígeno y el nitrógeno del aire atmosférico.

11.675-6.520. Por acuerdo de 27 de Octubre de 1887 la expedida en 5 de Febrero de 1887 á D. Facundo Belategui y Don Julián de Abando por un aparato denominado, golpe automático destinado al cierre de puertas, ventanas y persianas.

11.676-6.230. Por acuerdo de 27 de Octubre de 1887 la expedida en 23 de Septiembre de 1886 á D. Antonio Blancafort Serra por un procedimiento para la fabricación del gas de agua para el alumbrado y la calefacción.

11.677-5.844. Por acuerdo de 27 de Octubre de 1887 la expedida en 18 de Agosto de 1886 á D. Alejandro Wohlguemuth por una hormiguera continua.

11.678-6.154. Por acuerdo de 27 de Octubre de 1887 la expedida en 18 de Septiembre de 1886 á D. Ramón Sabata por un procedimiento para laminar y satinar el cuero mecánicamente.

11.679-5.507. Por acuerdo de 27 de Octubre de 1887 la expedida en 6 de Mayo de 1886 á D. Esteban Vernet por mejoras introducidas en los arados sulfurosos no inflamables de charnela con graduador automático intermitente.

11.680-5.429. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 23 de Marzo de 1886 á D. Juan Cousinou por un procedimiento mecánico para transmitir y combinar la fuerza y el movimiento, aplicable á toda máquina y mecanismo movido por palanca.

11.681-4.982. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 2 de Julio de 1885 á D. Apolinar Arrieta por un trillo reformado, de su invención, para las faenas agrícolas.

11.688-4.952. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 10 de Julio de 1885 á D. Augusto Eberz por un procedimiento para limpiar y desengrasar mecánicamente las materias vegetales y minerales por medio de la tierra vegetal y ayuda del calor.

11.683-4.809. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 10 de Junio de 1885 á la Sociedad anónima Le Ferri Nickel por un procedimiento para la fabricación de un género ó grupo de aleaciones llamadas Ferro Melchords.

11.684-4.843. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 10 de Junio de 1885 á D. Otmár Mergenthaler por un procedimiento para obtener matrices de clichés ó moldes de imprenta, cuyos caracteres sean uniformes é idénticos bajo todos conceptos al modelo móvil ordinario, por medio de las modificaciones que se describen, introducidas en las máquinas para la producción de dichas matrices de clichés ó moldes.

11.685-4.847. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 20 de Julio de 1885 á la Sociedad anónima Le Ferro Níquel por un procedimiento de maleabilización del níquel y del cobalto y de sus aleaciones con el hierro y otros metales.

11.686-4.835. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 10 de Junio de 1885 á D. Fritz Kleemann por un procedimiento mejorado para filtrar y decolorar los líquidos de azúcar, los jarabes y los jugos sacarinos.

11.687-5.038. Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1887 la expedida en 2 de Septiembre de 1885 á The Vacuum Brake Company Limited por mejoras en la construcción de aparatos de freno neumáticos para trenes de ferrocarriles.

11.700-6.117. Por acuerdo de 14 de Noviembre de 1887 la expedida en 14 de Septiembre de 1886 á D. Miguel Simó por un aparato que, colocado á una mecedora cualquiera, al moverse, su movimiento oscilatorio haga girar á unas aspas ó paletas que produzcan un ambiente agradable al rostro.

11.701-4.791. Por acuerdo de 14 de Noviembre de 1887 la expedida en 29 de Mayo de 1885 á los Sres. D. Juan Pearce y Roe y D. Pedro Bedlington por unos aparatos de transporte y arrastre de carga.

11.706-6.498. Por acuerdo de 18 de Noviembre de 1887 la expedida á D. Carlos Dubois en 13 de Enero de 1887 por un sistema perfeccionado de cámaras de condensación para el azufre sublimado obtenido por el vapor de agua.

11.707-5.229. Por acuerdo de 23 de Noviembre de 1887 la expedida á D. Julio Dery en 3 de Diciembre de 1885 por un nuevo procedimiento para la carburación de gas en las lámparas de los coches de camino de hierro, lámparas de aplicación, etc.

(Se continuará).

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden, formando dos lotes, 323 hectolitros de trigo candeal y 80 hectolitros de garbanzos, procedentes de la explotación de este Instituto.

La venta se efectuará por proposiciones en pliegos cerrados, que se admiten en las oficinas del establecimiento, sitas en la posesión La Florida, Casa Palacio, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, hasta el 20 del corriente inclusive. La apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 del actual á las once en punto de la mañana.

La Florida (Madrid) 8 de Febrero de 1888.—El Director de la Explotación, Celedonio Rodríguez. 435—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

RESUMEN de los estados del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan en el año 1887.

MESES	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO	HECTOLITRO	HECTOLITRO	HECTOLITRO	KILOGRAMO	KILOGRAMO	LITRO	LITRO	LITRO	KILOGRAMO	KILOGRAMO	KILOGRAMO	KILOGRAMO	KILOGRAMO
Enero	20'74	13'01	14'29	15'18	0'78	0'59	1'01	0'42	0'86	1'29	1'40	1'84	0'07	0'05
Febrero	21'05	13'31	14'47	15'23	0'78	0'59	1'01	0'41	0'75	1'30	1'35	1'62	0'07	0'06
Marzo	21'60	13'36	14'61	15'40	0'78	0'50	1'02	0'42	0'88	1'26	1'43	1'82	0'07	0'05
Abril	22'15	13'40	15'26	15'55	0'79	0'59	1'01	0'41	0'84	1'30	1'56	1'83	0'07	0'07
Mayo	22'16	13'56	15'12	15'55	0'81	0'59	1'01	0'40	0'86	1'27	1'41	1'84	0'07	0'07
Junio	22'21	13'07	14'59	15'22	0'79	0'59	1'01	0'40	0'85	1'28	1'39	1'81	0'07	0'07
Julio	21'41	12'29	14'53	15'45	0'80	0'59	1'03	0'41	0'83	1'24	1'33	1'85	0'07	0'06
Agosto	20'85	12'07	13'92	15'19	0'91	0'58	1'01	0'40	0'85	1'24	1'35	1'82	0'07	0'06
Septiembre	20'41	11'90	13	14'57	0'77	0'58	1'01	0'42	0'84	1'24	1'35	1'81	0'07	0'06
Octubre	20'74	13'83	13'26	14'46	0'78	0'58	1'01	0'38	0'84	1'22	1'33	1'77	0'07	0'06
Noviembre	20'07	11'63	13'19	13'70	0'79	0'58	1'00	0'37	0'83	1'21	1'29	1'76	0'07	0'06
Diciembre	20'23	11'30	13'35	13'83	0'78	0'58	1'00	0'37	0'82	1'20	1'30	1'75	0'06	0'06
PRECIO MEDIO.....	21'13	13'73	14'13	14'93	0'80	0'58	1'01	0'40	0'83	1'25	1'37	1'79	0'07	0'06

	HECTOLITRO. — Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA	MESES
	Idem mínimo..... 11	Montánchez.....	Cáceres.	Enero, Febrero y Marzo.
CEBADA.....	Precio máximo..... 23	Castro Urdiales.....	Santander.	Enero, Marzo, Abril, Mayo y Agosto.
	Idem mínimo..... 6	Jijona.....	Alicante.	Diciembre.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Caballería y de la Cría caballar del Reino.

Cuadro que se cita en la Real orden inserta en la página 343.

Primer Depósito.—Jerez de la Frontera.

Consta de 96 sementales y 9 caballos de remonta agregados, ó sean 105 en total, de los que, deducidos 18 para los criadores que los han solicitado, y á quienes pueden otorgárseles, á tenor de lo prevenido en el reglamento y Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para las paradas 87, que se distribuirán en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales...	PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA			
			Oficiales	Sargentos.	Cabos.	Soldados
Huelva.....	Calañas.....	2	»	»	1	1
	Sevilla.....	6	»	1	»	5
	Coria del Río.....	5	»	»	1	4
	Arahal.....	3	»	»	1	2
	Marchena.....	5	»	1	»	4
	Osuna.....	5	»	1	»	4
Sevilla.....	Las Cabezas.....	2	»	»	1	1
	Lebrija.....	4	»	»	1	3
	Lora del Río.....	2	»	»	1	1
	Carmona.....	4	»	»	1	3
	Guadalcanal.....	2	»	»	1	1
	Ecija.....	5	»	1	»	4
	Cartuja.....	4	»	»	1	3
	Olvera.....	4	»	»	1	3
	Villamartín.....	4	»	»	1	3
	Arcos.....	7	»	1	»	6
	San José del Valle.....	2	»	»	1	1
	El Mimbrial.....	2	»	»	1	1
Cádiz.....	Alcalá de los Gazules.....	3	»	»	1	2
	Medina Sidonia.....	3	»	»	1	2
	Conil.....	2	»	»	1	1
	Veger.....	2	»	»	1	1
	Facinas.....	3	»	»	1	2
	Tarifa.....	4	»	»	1	3
	Jimena.....	2	»	»	1	1
	<i>Suman</i>	87	»	5	20	62
Pueden concederse á criadores.....		18	»	»	»	18
	TOTAL	105	»	5	20	80
Tiene el Depósito con los agregados.....		105	»	3	17	55
Le faltan y facilitarán los cuerpos.....		»	»	2	3	25

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que falta á este Depósito, la facilitarán los regimientos siguientes:

Lusitania: un sargento, un cabo y ocho soldados.—Reina: un sargento, un cabo y ocho soldados.—María Cristina: un cabo y nueve soldados.

Para la inspección de paradas se facilitarán asimismo á este Depósito los caballos y ordenanzas montados que se expresan á continuación:

Por el regimiento de Vitoria, cuatro caballos para Oficiales y cuatro ordenanzas montados; por el de Alfonso XII, tres y tres respectivamente.

Las anteriores paradas formarán siete grupos, revistados continuamente por los Capitanes y Oficiales del Depósito, en la siguiente forma:

Primer grupo.—Paradas de Sevilla, Carmona, Guadalcanal y Marchena, haciendo las marchas por la vía férrea.

Segundo grupo.—Las de Lora del Río, Coria, Arahal, Osuna y Ecija, también por la vía férrea.

Tercer grupo.—Las de Cartuja, Lebrija, Las Cabezas y Calañas, haciendo las marchas montado, con un ordenanza.

Cuarto grupo.—Las de Arcos, Villamartín y Olvera, también montado.

Quinto grupo.—Las de Medina Sidonia, Conil y Veger, como los anteriores, montado.

Sexto grupo.—Las de San José del Valle, Mimbrial y Alcalá, como los anteriores.

Séptimo grupo.—Las de Tarifa, Facinas y Jimena, montado, como los anteriores.

Al Teniente Coronel y Comandante se les facilitará caballo y ordenanzas montados para que efectúen sus visitas.

Segundo Depósito.—La Rambla.

Consta de 90 sementales y 2 caballos de remonta agregados; hacen un total de 92, deduciendo 2 que pueden cederse á criadores que los han solicitado, y á quienes pueden otorgarse, á tenor de lo dispuesto en el reglamento y Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para las paradas 90, que se distribuirán en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales...	PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA			
			Oficiales	Sargentos.	Cabos.	Soldados
	La Rambla.....	5	»	1	»	4
	Fernán Núñez.....	4	»	»	1	3
	Montilla.....	3	»	»	1	2
	Puente Genil.....	3	»	»	1	2
	Córdoba.....	5	»	1	»	4
	Pedro Abad.....	4	»	»	1	3
	Bujalance.....	4	»	»	1	3
	Cañete de las Torres.....	2	»	»	1	1
	Palma del Río.....	4	»	»	1	3
	Castro del Río.....	4	»	»	1	3
	Beena.....	5	»	1	»	4
	Lucena.....	3	»	»	1	2
	Pozoblanco.....	4	»	»	1	3
	Hinojosa.....	3	»	»	1	2
	Azuaga.....	3	»	»	1	2
	Llerena.....	4	»	1	»	3
	Fregenal de la Sierra.....	2	»	»	1	1
Badajoz.....	Higuera de la Real.....	4	»	»	1	3
	Campanario.....	3	»	»	1	2
	Almendral.....	3	»	»	1	2
	Jerez de los Caballeros.....	4	»	1	»	3
	Oliva de Jerez.....	4	»	»	1	3

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales...	PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA			
			Oficiales	Sargentos.	Cabos.	Soldados
Badajoz.....	Higuera de Vargas.....	2	»	»	1	1
	Almendralejo.....	2	»	»	1	1
	Zafra.....	2	»	»	1	2
	Mérida.....	3	»	»	1	2
	<i>Suman</i>	90	»	5	21	64
Pueden concederse á criadores.....		2	»	»	»	2
	TOTAL	92	»	5	21	66
Tiene el Depósito con los agregados.....		92	»	4	21	47
Le faltan y facilitarán los cuerpos.....		»	»	1	»	19

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa se facilitará por los cuerpos siguientes:

Farnesio: un sargento y nueve soldados.—Sesma: diez soldados.

Los caballos para la inspección de paradas se facilitarán en la forma siguiente:

Cinco para Oficiales con cinco ordenanzas montados, Villarrobledo; y uno con uno ídem el de Villaviciosa.

Las anteriores paradas constituirán siete grupos, revistados continuamente por los Capitanes y Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de la Rambla, Fernán Núñez, Montilla y Puente Genil, haciendo las marchas por ferrocarril.

Segundo grupo.—Las de Córdoba, Pedro Abad, Cañete de las Torres, Bujalance y Palma del Río, también por vía férrea.

Tercer grupo.—Las de Castro del Río, Baena y Lucena, verificando la marcha montado.

Cuarto grupo.—Las de Pozoblanco, Hinojosa y Azuaga, en igual forma que el anterior.

Quinto grupo.—Las de Llerena, Fregenal de la Sierra é Higuera de la Real, como los dos anteriores.

Sexto grupo.—Las de Almendral, Jerez de los Caballeros é Higuera de Vargas, también montado.

Séptimo grupo.—Las de Almendralejo, Mérida, Campanario y Zafra, por la vía férrea.

Al Teniente Coronel y Comandante se les facilitará caballo y ordenanza para la revisión.

Segunda Sección.—Cáceres.

Consta de 30 sementales, dedicados en su totalidad al servicio de cubrición en las paradas, los que se distribuirán en la siguiente forma:

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales...	PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA			
			Oficiales	Sargentos.	Cabos.	Soldados
Badajoz.....	Don Benito.....	2	»	»	1	2
	Puebla de la Calzada.....	3	»	»	1	2
	Talarrubias.....	2	»	»	1	1
	Cáceres.....	3	»	»	1	2
	Trujillo.....	4	»	1	»	3
Cáceres.....	Madroñera.....	2	»	»	1	1
	Plasencia.....	2	»	»	1	1
	Brozas.....	4	»	»	1	3
	Alcántara.....	2	»	»	1	1
	Alburquerque.....	3	»	»	1	2
	Valencia de Alcántara.....	2	»	»	1	1
	<i>Suma</i>	30	»	1	10	19
Tiene la Sección.....		30	»	»	8	12
Le faltan y le facilitarán los cuerpos.....		»	»	1	2	7

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que falta á esta Sección, la facilitará el regimiento de Almansa, á saber: un sargento, dos cabos y siete soldados.

Los caballos para la revisión serán facilitados por el regimiento de Villaviciosa en esta forma:

Tres para Oficiales y tres ordenanzas montados.

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, revistados por el Capitán y Oficiales de la Sección, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de Don Benito, Puebla de la Calzada y Talarrubias, montado.

Segundo grupo.—Las de Cáceres, Trujillos, Madroñera y Plasencia, montado.

Tercer grupo.—Las de Brozas, Alcántara, Alburquerque y Valencia de Alcántara, también montado.

Tercer Depósito.—Baeza.

Consta de 95 sementales, contando con los 5 que se encuentran en las Baleares, y no habiéndose pedido ninguno por los criadores, se dedican todos al servicio de las paradas, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales...	PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA			
			Oficiales	Sargentos.	Cabos.	Soldados
Jaén.....	Jaén.....	5	»	1	»	4
	Campillo de Arenas.....	2	»	»	1	1
	Martos.....	4	»	»	1	3
	Alcalá la Real.....	3	»	»	1	2
	Bailén.....	4	»	»	1	3
	Andújar.....	5	»	»	1	4
	Baeza.....	7	»	1	»	6
	Villacarrillo.....	2	»	»	1	1
	Cazorla.....	2	»	»	1	1
		TOTAL	45	»	2	15

Table with columns: PROVINCIAS, PUNTO DE PARADA, Caballos se-mentales, PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA (Oficiales, Sar-gentos, Cabos, Soldados). Lists various provinces and their military personnel counts.

Table with columns: PROVINCIAS, PUNTO DE PARADA, Caballos se-mentales, PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA (Oficiales, Sar-gentos, Cabos, Soldados). Lists provinces like León, Palencia, Coruña, Lugo, Avila and their personnel counts.

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que este Depósito necesita, se le facilitará por los regimientos siguientes: Numancia: un sargento, dos cabos y seis soldados.

Las anteriores paradas constituirán nueve grupos, que serán revistados por los Capitanes y Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:

- Primer grupo.—Las de Río seco, Benavente, Fuentesauco, Avila y Espinar, verificando la inspección por vía férrea. Segundo grupo.—Las de Valladolid, Burgos, Salas de los Infantes y Vitoria, por vía férrea.

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que necesita este Depósito, se la facilitarán los regimientos siguientes: España: un sargento y siete soldados.

Los caballos para la inspección serán facilitados por los regimientos siguientes: Santiago, cuatro para Oficiales, con cuatro ordenanzas montados, y Sagunto el mismo número de unos y otros.

(a) El personal de estas tres paradas lo facilitará el escuadrón del regimiento de Mallorca. Las anteriores paradas constituirán diez grupos, que serán inspeccionados constantemente por Capitanes y Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:

- Primer grupo.—Las de Jaén, Campillo de Arenas, Martos y Alcalá la Real, verificando la marcha montado. Segundo grupo.—Las de Bailén y Andújar, en la misma forma que el anterior.

Cuarto depósito.—Valladolid.

Consta de 90 sementales y 2 caballos de remonta agregados, ó sean 92 en total, dedicados todos á las paradas, en esta forma:

Table with columns: PROVINCIAS, PUNTO DE PARADA, Caballos se-mentales, PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA (Oficiales, Sar-gentos, Cabos, Soldados). Lists provinces like Valladolid, Zamora, Salamanca, Burgos, Alava, Segovia, Santander, Oviedo and their personnel counts.

Table with columns: PROVINCIAS, PUNTO DE PARADA, Caballos se-mentales, PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA (Oficiales, Sar-gentos, Cabos, Soldados). Lists provinces like Zaragoza, Huesca, Navarra, Teruel, Soria and their personnel counts.

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que necesita esta Sección, se le facilitará por el regimiento del Rey. Los caballos para la inspección, en número de tres para Oficiales y otros tres de ordenanzas montados, los facilitará el regimiento de Castillejos.

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán revistados por el Capitán y Oficiales de la Sección, en la forma siguiente:

- Primer grupo.—Las de Zaragoza, Pina de Ebro, Daroca, Calatayud y Alcañiz, por jornadas, montado. Segundo grupo.—Las de Benasque, Hecho y Sariñena, en igual forma que el anterior.

Madrid 6 de Febrero de 1888.—Aprobado por S. M.—CASSOLA.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Secretaría.

La Diputación provincial, en sesión de 31 de Enero último, ha acordado sacar á subasta, para su enajenación, los solares señalados con las letras E y L, procedentes de las antiguas construcciones del Hospital general, bajo el pliego de condiciones que se insertó en el Boletín oficial de la provincia de 21 de Noviembre de 1885 y la modificación publicada en el de 19 de Enero de 1886, y que la subasta se verifique con la rebaja de un 10 por 100 en el precio de tasación de 15 de Enero de 1886, ó sea el solar E por precio de 49.294 pesetas 17 céntimos, y el señalado con la letra L por el de 21.558 pesetas 15 céntimos, verificándose la subasta á los treinta días del acuerdo, ó sea el día 2 de Marzo próximo, en el salón de subastas de la Corporación y hora de las dos de su tarde.

Desde este día hasta el de la subasta, y durante las horas de oficina, estarán de manifiesto en Secretaría el plano de los solares, pliego de condiciones, títulos de propiedad y demás antecedentes.

Solar señalado con la letra E.

Afecta forma rectangular, con fachadas á la calle de Ato-

cha y á otra proyectada, con la que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares D y L; miden cada una de aquellas respectivamente 16 metros 58 centímetros y 30 metros, por lo que acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado, rebajado el 10 por 100, en 49.294 pesetas 17 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar en ella parte es de 2.464 pesetas 75 céntimos.

Solar señalado con la letra L.

Hace fachada á dos calles proyectadas, siendo una la que está paralela al Parque Higiénico, por el que linda con dos de sus lados, y por los otros dos con los solares I y E, formando un rectángulo, cuyos lados miden 16 metros y 58 centímetros el uno, y 26 metros 24 centímetros el otro, por lo que contiene una superficie de 435 metros cuadrados y 5 decímetros. Ha sido tasado, rebajado el 10 por 100, en 21.558 pesetas 15 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta, y el depósito previo para tomar en ella parte es de 1.077 pesetas 90 céntimos.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Presidente, Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, R. Cunill.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 27, del 27 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 19 y 171, de 24 y 25 del propio respecti-

vamente, los anuncios y modelo de proposición para sacar á subasta pública las obras de reparaciones en la Cerraja de la Provisión de víveres de este Departamento y techo del Depósito de aguas, por valor de 1.437-90 pesetas, se hace saber por el presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 27 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 4 de Febrero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 405—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 10 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

- Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se instale pavimento de madera en varias calles de esta capital. Idem id. que la Delegación del Mercado de ganados se haga cargo de la dehesa de la Arganzuela. Idem id. la celebración de subasta del suministro de aceite de oliva para los faroles de mano de los serenos de villa. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—R. Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Resultado de la subasta celebrada en el día de hoy para la amortización de carpetas de conversión de intereses y de premios atrasados del empréstito de 1868.

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES	Número de carpetas ofrecidas.	Valor nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES	Número de carpetas ofrecidas.	Valor nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
1	D. Joaquín García.....	9	410'40	44	40	Banco general de Madrid.....	11	833'62	43'75
2	El mismo.....	48	996'05	44	41	El mismo.....	7	648'37	44'50
3	D. J. A. Portales.....	14	2.910'52	98'75	42	El mismo.....	21	772'35	44'50
4	D. Nicolás González.....	100	6.156'25	42'99	43	El mismo.....	90	20'024'08	45
5	El mismo.....	84	7.079'40	43'99	44	El mismo.....	199	19.998'33	46
6	D. Eduardo Sánchez.....	5	974'70	43	45	Sres. Max Lafitt y Compañía.....	22	2.523'66	35
7	Sres. Wittenburg, Muniesa y Compañía.....	74	1.822'32	44	46	El mismo.....	25	6.751'63	39
8	El mismo.....	52	4.297'80	44	47	D. Ramón Díez.....	473	85.850'55	40'30
9	El mismo.....	74	4.956'15	44	48	D. E. Díez Gallo.....	901	98.252'12	40'90
10	El mismo.....	76	9.252'52	44	49	D. Ramón Díez.....	281	99.137'25	39'70
11	El mismo.....	30	2.768'74	40'95					
12	El mismo.....	19	2.972'55	43'95				909.891	
13	El mismo.....	47	4.018'50	42'95					
14	El mismo.....	20	2.539'35	41'95					
15	D. Nicolás González.....	69	12.075'45	46'95					
16	El mismo.....	29	12.009'90	44'97					
17	El mismo.....	44	14.449'45	44'48					
18	Banco Hipotecario de España.....	73	1.999'24	55					
19	El mismo.....	8	2.003'55	50					
20	El mismo.....	17	1.501'95	47					
21	El mismo.....	725	117.821'85	48'65					
22	El mismo.....	427	42.181'19	48'65					
23	El mismo.....	180	159.999	46'60					
24	El mismo.....	11	2.003'54	48					
25	Crédit Lyonnais.....	6	179'55	40'50					
26	El mismo.....	6	763'80	45					
27	El mismo.....	15	74'09	42					
28	El mismo.....	59	9.650'08	42'75					
29	D. Salvador Navarro.....	337	69.428'85	41'85					
30	D. Rafael Rodríguez.....	743	69.905'79	41'40					
31	D. Jaime Amer.....	7	93	40					
32	El mismo.....	3	427'50	42'50					
33	El mismo.....	14	578'55	42'50					
34	D. Modesto Lanzos.....	7	333	42					
35	Banco general de Madrid.....	5	25'65	44'50					
36	El mismo.....	9	232'27	40'50					
37	El mismo.....	6	15'67	44'50					
38	El mismo.....	14	153'99	44'50					
39	El mismo.....	7	37'05	44'50					

PROPOSICIONES ADMITIDAS					
NÚMERO DE LAS		NOMBRES DE LOS PRESENTADORES	Valor nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Valor efectivo. Pesetas.
facturas.	proposiciones.				
1	45	Sres. Max, Lafitt y Compañía.....	2.523'66	35	883'28
2	46	El mismo.....	6.751'63	39	2.633'14
3	49	D. Ramón Díez.....	99.137'25	39'70	39.357'49
4	31	D. Jaime Amer.....	93	40	37'20
5	47	D. Ramón Díez.....	85.850'55	40'30	34.597'77
6	25	Crédit Lyonnais.....	179'55	40'50	72'72
7	36	Banco general de Madrid.....	232'27	40'50	94'07
8	48	D. E. Díez Gallo.....	98.252'12	40,90	40.185'12
9	11	Sres. Wittenburg, Muniesa y compañía.....	2.768'74	40'95	1.133'80
10	30	D. Rafael Rodríguez.....	69.905'79	41'40	28.941
11	29	D. Salvador Navarro, parte de su proposición, importante pesetas nominales 69.428'85, de la que solo puede ser admitida en.....	4.932'87	41'85	2.064'41
			370.627'43		150.000

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes; advirtiendo que la presentación de carpetas ofrecidas deberá tener lugar en la forma que está prevenido. Madrid 6 de Febrero de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Braulio Lastra y Aniva, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija María del Rosario de Lastra y Serrano el consejo que necesita para el matrimonio que pretende contraer con Catalino Rubio y del Campo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Febrero de 1888.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado. 196—M

Juzgados militares.

CALATAYUD

D. Pedro Mateo Carrascal, Teniente del batallón depósito de Calatayud, núm. 79, y Fiscal militar de Calatayud.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra Pedro Mateo Aused, profesión labrador, natural de la Muela, parroquia de ídem, vecindado en ídem, provincia de Zaragoza, Capitán general de Aragón; nació en 31 de Enero de 1866, de edad diez y nueve años y un mes, su religión Católica, Apostólica Romana, su estatura un metro 615 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, su frente espaciosa, u aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; recluta comprendido en el segundo reemplazo de 1885, con destino al Ejército de Ultramar, declarado soldado desertor por ausentarse del pueblo de su residencia, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Mateo Aused para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza, que ocupa la fuerza destacada del regimiento infantería de Galicia, núm. 19; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tenga noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado y á mi disposición.

Pedro Mateo Carrascal.—Por su mandato, el Secretario, Enrique Gómez. 195—M

SAN SEBASTIÁN

D. José Arias y Sánchez, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, y Fiscal de la misma.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al carabinero de primera clase Atilano Giráldez Estévez, que desertó del punto en que practicaba su servicio la noche del 25 de Enero próximo pasado, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en la causa que como Fiscal instruyo por el delito de desertión que queda expresado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando á las Autoridades que procedan á su captura, cuyas señas, según su filiación, son éstas:

Atilano Giráldez Estévez, su estatura un metro 648 milímetros, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se insertará esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijándose además otro ejemplar en la villa de Irún, pueblo inmediato al punto en que desertó.

San Sebastián 4 de Febrero de 1888. — José Arias. — Por mandado del Sr. Fiscal, El Secretario, Francisco Jimeno. 194—M

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado por Doña María Sopenán Romo Balanzat, vecina de Cañizar, propietaria, un escrito solicitando se la declare en concurso voluntario de acreedores, acompañando la relación de los bienes y deudas y la Memoria prevenida por la ley; y declarada así, se ha acordado, entre otros particulares, que se publique la declaración del concurso por medio de edictos; advirtiendo á los que tengan que hacer pagos á la concursada no los verifiquen, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y si los hacen, al depositario nombrado ó síndicos que después se nombren, citándose á junta general de acreedores, para lo cual se señala el día 29 del mes actual, y hora de las doce, en esta sala audiencia, con prevención de que presenten en el juicio, y con la antelación debida, los títulos de sus respectivos créditos.

Dado en Brihuega á 3 de Febrero de 1888.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Cirilo Arribas y Pastor. 36—P

MADRID — NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, su fecha 31 de Diciembre último, dictada en los autos de concurso voluntario de la Sociedad industrial anonima denominada Ferrocarrilana-Villa de Madrid, se hace saber por medio del presente edicto que en

junta general de acreedores, celebrada en dicho día 31 de Diciembre, han sido nombrados síndicos del referido concurso D. Frutos Martínez Lumbreras, D. Antonio Nieto de Campo y D. Arturo F. Encinillas, vecinos de esta capital, y que las cantidades y demás bienes que pertenezcan á dicho concurso deben ser entregadas á los referidos síndicos; bajo apercibimiento que se tendrán por ilegítimos los pagos que se hagan á otras personas.

Madrid 3 de Enero de 1888.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. 55—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, dictada en el juicio de abintestato de D. Felipe Antuñano y Pando, por el presente se hace saber que el fallecimiento del expresado Sr. D. Felipe Antuñano y Pando, mayor de edad, hijo de D. Lucas y Doña Teresa, de estado soltero, agente de cambio y Bolsa de esta plaza, cuyo fallecimiento ocurrió en su domicilio de esta Corte, calle del Correo, núm. 2, piso entresuelo, en el día 9 de Octubre del año próximo pasado, y que han promovido el citado juicio de abintestato del expresado Sr. Antuñano sus sobrinos carnales Doña Martina, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Guadalupe y Doña Josefa Aresti y Antuñano y Doña María de la Asunción y D. Luis Rogelio Antuñano y Dartiguena-ve, los cuales están conformes en que sea declarado también heredero en la proporción que la ley concede á los de su clase á D. Felipe Martín Antuñano, hijo natural que aparece ser del finado.

En su virtud se cita y llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la citada sucesión intestada, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; apercibidos de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Felipe López. X—1155

MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber que en junta general, celebrada en 28 de Enero último por los acreedores del concurso voluntario de D. Rafael de la Bastida y Romero, han sido nombrados síndicos de dicho concurso D. Miguel de Basabru Primo de Rivera, Don Francisco Morales Sánchez y D. Luis Ruiz Gamayo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, con la prevención de que se haga entrega á dichos síndicos de cuantos medios correspondan al concursado.

Madrid 1.º de Febrero de 1888.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego. 34—P

MADRID—SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que por auto de 4 del actual, dictado á virtud de solicitud del Banco de España, ha sido declarada en estado de quiebra la Sociedad comanditaria denominada Suárez Inclán y Compañía, con domicilio en esta capital, calle de la Greda, núm. 13, piso bajo derecha, lo que se hace público por el presente, y se prohíbe que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada, y si al depositario D. Mariano Sabas Muniesa y López, banquero y de este domicilio, plaza del Angel, números 13 y 14, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan en favor de la masa; y se previene además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Guillermo Benito Rolland, habitante en la calle de Tetuán, núm. 19, bajo pena de ser tenidos en otro caso por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1888.—Isidro Esquer.—
Ante mí, Juan Martos. X—1158

SABADELL

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción del partido de Sabadell.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona ó personas que á las primeras horas de la mañana del día 27 de los corrientes penetraron en la casa núm. 50 de la calle de Lacy, de esta ciudad, habitada por José Soldevila, llevándose dos billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno, y 27 duros en plata y monedas de 5 pesetas, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de nueve días, en méritos de las diligencias criminales que se instruyen con motivo de la sustracción de la expresada cantidad; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dichas personas, y caso de ser habidas, á su conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Sabadell á 31 de Enero de 1888.—Vicente Payueta.—Ante mí, José Ruiz. J—676

SANTA MARÍA DE NIEVA

El Sr. D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En auto de 18 de Enero anterior y providencia de hoy respectivamente, dictado en la causa que se instruye en este Juzgado y por mi Secretaría contra Matías Bercial Parraces y Domingo Marugán, vecinos de Nava de la Asunción, sobre corta y sustracción de maderas del pinar viejo de la comunidad de Coca, ha dispuesto se emplace al Matías Bercial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de lo criminal de Segovia á hacer uso de su derecho y á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en dicha Superioridad; previniéndole que si no compareciere se le designarán estos últimos de oficio entre los que se hallen en turno, y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento acordado pueda tener efecto en la forma de ley, extiendo la presente que firmo en Santa María de Nieva á 3 de Febrero de 1888.—Manuel Bárcenas y Romo. J—677

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Falcón Sánchez, natural y vecino de esta capital, domiciliado que fué en la plaza de la Encarnación, núm. 16, bautizado en la parroquia de Omnium Sanctorum, hijo de Manuel y Salvadora, de veintitún años, soltero, jornalero del campo y sin instrucción, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en estos estrados, Piñones, núm. 1.º, con el fin de emplazarle para ante la Superioridad en causa seguida contra el mismo por infracción de la ley de Reemplazos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del mismo procedan á su comparecencia en estos estrados á los efectos antes mencionados.

Dada en la ciudad de Sevilla á 30 de Enero de 1888.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, Félix C. González. J—678

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día 10 del actual, dictada en méritos de los autos juicio ejecutivo promovidos por el Banco local de Tarragona contra la Sociedad taurina tarraconense sobre pago de 224.700 pesetas, se saca á tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en un solo lote y por término de veinte días, los bienes embargados, y son los siguientes:

La plaza de toros con los terrenos sobre los cuales está construida, corrales, patios y demás dependencias de la misma, situada en extramuros de esta ciudad y partida la Clivillera, ocupando en conjunto una superficie de 263.000 palmos cuadrados, equivalentes á 10.000 metros también cuadrados; lindante por Este con terrenos de D. Francisco Roselló y Don Antonio Baró; por Sur con los de los Sres. Gasset y otros ex-

teriores del fuerte Real; por Oeste por la calle de Jaime I, terrenos de los Sres. Nogués y Virgili y con terrenos del Estado; y por Norte con la calle en proyecto que arranca de la plaza de la puerta de Lérida y empalma con la calle de Jaime I, y en parte con terrenos de los Sres. Roselló y Baró; y además los efectos de construcción existentes en la misma y los útiles y efectos para dar corridas.

El remate tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo los pactos siguientes:

1.º Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad existentes en los autos, que se hallarán de manifiesto en la Escribanía, sin que puedan exigir ningunos otros.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad de 406.709 pesetas con 25 céntimos, que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.º Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

4.º Si no llegase á dichas dos terceras partes la postura ofrecida, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Tarragona á 26 de Enero de 1888.—Vicente Aubán.—Ante mí, Enrique Andréu. X—1156

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Feliciano Núñez Esteban, alias la del Botellazo, de treinta y seis años, casada, gorrera, natural de Zamora, de residencia ignorada, de estatura baja, color bueno, ojos grandes negros, nariz larga, pelo negro, cejas al pelo, que viste falda de percal negra, abrigo de paño del mismo color, mantón de lana á cuadros negros y verdes, pañuelo de lana morado á la cabeza y botinas de becerro negro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de dos cargos que le resultan en la causa que sobre robo pende ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio contra la misma y otros, por haber sido decretada su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura y la remitan á dicha cárcel caso de ser habida.

Dado en Valladolid á 31 de Enero de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—636

VERA

D. José Ojeda González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal por hurto de una jumenta y un muleto de la propiedad de Sebastián Batista Guerrero, vecino de Turre, verificado en la noche del 24 del presente mes en la Casa Alta, término de dicha villa de Turre; y como no hayan sido habidas aquéllas ni los culpables, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos eficaces diligencias encaminadas á conseguir la busca de las indicadas caballerías, cuyas señas al final se expresan, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas, así como las personas á quienes se ocuparen en el acto y no acrediten su legítima adquisición.

Dada en Vera á 28 de Enero de 1888.—José Ojeda.—Por su mandado, Juan López.

Señas de las caballerías.

Una jumenta de tres años de edad, de alzada regular, algo izquierda de las manos, pelo negro.

Un muleto romo, de quince meses, pelo castaño oscuro, de alzada regular, algo izquierdo de las manos. J—639

VIELLA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción del partido de Viella.

Por el presente, y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al Director ó representante legal de la Compañía de seguros contra incendios titulada La Unión y El Fénix español, para hacerle el ofrecimiento de la causa que se sigue sobre incendio de la cuadra de Antonio Mola de las Bordas, y para que manifieste si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que por razón de dicho incendio se le han podido ocasionar á la mencionada Sociedad, expresando en su caso en cuánto los aprecia.

Dado en Viella á 28 de Enero de 1888.—Jacinto Corti.—Por mandado de S. S., Antonio España. 33—P

VIGO

D. José Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, labrador y vecino de la parroquia de Beade, en este partido, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente edicto se constituya en esta cárcel pública en clase de detenido; pues así lo he acordado en sumario que contra el mismo y otros instruyó sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Vigo á 30 de Enero 1888.—Juan Arias.—El Secretario, José Viso. J—640

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Plácido Martínez Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se constituya en esta cárcel pública en calidad de detenido, por consecuencia de sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto á D. Juan Caule, vecino y del comercio de esta ciudad.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del expresado Plácido Martínez Rodríguez, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Vigo á 31 de Enero de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, Gerardo Amado. J—641

VILLACARRIEDO

D. Vicente Martínez Conde, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico que en el incidente de pobreza de que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Villacarriedo, á 24 de Enero de 1888. Visto por el Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia del partido, este incidente sobre declaración de pobreza para litigar, promovido por D. José Sainz Gomez, mayor de edad, labrador, en concepto de marido de Doña Carolina Hernández López, también labradora, de treinta y cuatro años de edad, vecinos de San Román de Cayón, representados por el Procurador D. Diego Quevedo, bajo la dirección del Letrado D. Eusebio Ruiz Pérez, primero, y luego de la del Licenciado D. Agustín del Mazo, contra Doña Martina Fernández, representada por su marido D. Angel Casas, vecinos de Cedillo de la Torre, partido de Riaza; D. Francisco y Doña Balbina por sí, y D. Pedro Gómez como padre del menor Claudio Gómez, vecinos de Cayón, y Doña Dorotea Fernández que lo es de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda, herederos todos del causante D. Domingo Fernández, en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Abogado del Estado de la provincia con el que se han entendido las diligencias por la no comparecencia de los demandados.

Falla que debe declarar y declara á Doña Carolina Fernández López, esposa de D. Jose Sainz Gómez, pobre para litigar con los demás herederos del causante D. Domingo Fernández, en la cuenta partición á bienes de éste, y manda se le ayude y defienda como tal pobre, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen los artículos 36 y siguientes de la citada ley.

Así por esta sentencia, que se notificará al Sr. Abogado del Estado de la provincia, y por edictos en su encabezamiento y parte dispositiva, que se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, si el Procurador Quevedo no optare porque se notifique personalmente á los demandados, notificándose á medio de testimonio al señor Abogado del Estado con atenta comunicación, lo resolvió, pronuncia y firma el referido Sr. Juez en la fecha al ingreso mencionada.—Antonio López Varela.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública, en el día de la fecha. Villacarriedo 24 de Enero de 1888.—Ante mí, Vicente M. Conde.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 25 de Enero de 1888.—Vicente M. Conde. 30—P

VILLAJOYOSA

El Sr. D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa, en la causa que se instruye sobre falsedad en materia de quintas, en providencia de esta fecha manda se cita por término de quince días al mozo Agustín Tonda Ivañes, declarado soldado por este pueblo en el llamamiento de 1836; en su virtud, de orden del citado Sr. Juez, cito por la presente al soldado Agustín Tonda é Ivañes para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villajoyosa 19 de Enero de 1888.—El Escribano, Mignel Vaello. J—529

VILLANUEVA LA SERENA

Por la presente se hace saber á Cándido y Salvador González, vecinos de Ronda, que en el término de nueve días

comparezcan ante el Sr. Juez de instrucción de aquel partido con objeto de prestar cierta declaración que está acordada en el sumario que se instruye en este Juzgado contra José Domínguez Cenizo y otro por hurto de caballerías; aperebiéndoseles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tiene acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha.

Villanueva la Serena 31 de Enero de 1888.—El actuario, Justo Salgado. J—645

VIVER.

D. Francisco Gallur y Ortiz, Juez municipal de la villa de Viver, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á José Llopis y Navarro, de cincuenta y siete años de edad, viudo, maestro privado, vecino de Castellón, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días; contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de ampliarle su declaración, y tenga lugar la práctica de varios carcos acordados en la causa que se instruye en este Juzgado sobre vejaciones al mismo Llopis; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver á 31 de Enero de 1888.—Francisco Gallur.—Por su mandado, José Benaya. J—642

YECLA

D. Alejandro Jiménez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Antonio María Ortega y Ortega, mediante su jubilación, en el desempeño del Registro de la propiedad de esta ciudad y su partido, y aspirando á la devolución de la fianza que prestó en garantía del buen ejercicio de aquel cargo, los que tengan alguna reclamación que deducir contra el mismo por razón del citado destino, la ejercitarán en el plazo que determina el art. 306 de la ley Hipotecaria, y de otro modo les parará al perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 3 de Febrero de 1888.—Alejandro J. de Salazar.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo. J—683

NOTICIAS OFICIALES

Compañía arrendataria de Tabacos

Habiendo acordado la Dirección de esta Compañía contratar el abastecimiento de carbón de piedra que se calcula necesario para el consumo de la Fábrica de Bilbao desde la adjudicación del servicio hasta 31 de Diciembre de 1889, se admitirán proposiciones en dicha Fábrica con sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en las oficinas de aquel establecimiento desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 1.º de Marzo próximo venidero.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Eleuterio Delgado. X.—1157

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., and rows for various cities like Alabaete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huéscar, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and rows for various financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'60 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'59 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'51 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'46-49 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'50. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'40 d.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centísimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pamplona, Santander, San Sebastián. Faltan datos de Vitoria, Alicante, Teruel, Bilbao, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0,23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número, and rows for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL.

Su peso en kilogramos....

73.507

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'04 á 1'13 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'54 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'41 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, TOTAL.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

Santa Apolonia, virgen y martir, y San Nicéforo, y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en iglesia de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno 2.º par.—Il barbiere di Siviglia, en la que tomará parte la eminente Patti.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 3.ª.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 129 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 5.ª.—La brujita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 5.ª.—La mujer de César.—El fin del pavo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Sueños de oro.

TEATRO MARTÍN.—(Compañía y empresa de Variedades).—A las ocho y media.—Los domingueros.—Chateau Margaux.—Fruta prohibida.—La boda de la Polonia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Los Diputados.—Los demonios en el cuerpo.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Casa editorial (estreno).—El Alcalde interino.—El gran pensamiento.

Minaresa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.